



Constancia: El día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) corrió el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Oportunamente se pronunció la parte demandante.

Corrieron los días hábiles: 1, 2 y 3 de diciembre de 2020
Armenia Quindío, 14 de diciembre de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.01760

Asunto: Declara nulidad
Proceso: Ejecutivo
Acción: Singular
Demandante: Diego Ruiz Cardona
Demandados: Sociedad Villarreirol Business Corporation SAS
Radicado: 630013103003-2019-00244-00
Cuaderno: 1 pdf.

I. ASUNTO POR DECIDIR:

De conformidad con la constancia secretarial antecedente, se procede al estudio del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por indebida notificación contenida en el numeral 8°. Del art. 133 del CGP y 29 de la Carta Política.

II. LA CRÓNICA PROCESAL

Dentro de esta ejecución, el 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del señor Diego Ruiz Cardona y en contra de la Sociedad Villarreirol Business Corporation S.A.S, Por la suma de \$452.000.000, por intereses y cláusula penal contenida en contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en el mes de diciembre del año 2018.

La parte demandante después de adelantar las diligencias de citación para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, la parte demandada intervino a través de apoderado judicial el 18 de noviembre de 2019 otorgando poder al abogado. Posteriormente, presentó excepciones previas y reposición contra el mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2019. El 3 de diciembre de 2019 la parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición y el 6 de diciembre de 2019 la parte demandada presenta escrito de excepciones de fondo.

El Juzgado por auto del 2 de julio de 2020, notificado en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial el 3 de julio de 2020, hizo control de legalidad y dejó sin efectos las actuaciones de las partes que fueron presentadas en forma irregular al margen del procedimiento legal adjetivo, y se dio por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento de pago librado en su contra y de las demás providencias dictadas en el proceso.

Se dictaron providencias referentes a medidas cautelares, decretar el secuestro de los bienes y corregir providencia de medidas.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, el juzgado ordenó oficiar al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia y dejó constancia del término de traslado de la demanda corrido en silencio. Con auto de la misma fecha, se ordenó compartir el expediente a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado judicial de la parte demandada.

El día 26 de octubre de 2020, la parte demandada a través de apoderado judicial promueve incidente de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso. Se corre traslado a la parte demandante. Oportunamente se pronuncia.

III. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

La parte demandada basa su inconformismo en que no tuvo acceso a la providencia del 2 de julio de 2020 notificada por estados electrónicos el 3 de julio hogaño, al no tener acceso a su contenido ni al expediente para consultarlo, que no se cumplió con el objeto de la notificación, en tanto el decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 9°. Señala que se deberá insertar la providencia en forma electrónica para su debida notificación y no se hizo, así mismo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia en su párrafo final cuando se ordena que vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Que sólo hasta el 15 de octubre de 2020 cuando solicitó al juzgado que le compartiera el expediente ya no podía ejercer su derecho de defensa porque ya había fenecido el plazo para hacer uso de los mecanismos de defensa. Que con ello, hubo una indebida notificación del mandamiento de pago y por ende una violación al debido proceso.

Solicita se anulen las providencias viciadas de nulidad la No. 552 del 02 de julio y la No. 1334 del 15 de octubre de 2020.

IV PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA FRENTE A LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante hace alusión a que el 2 de julio de 2020 el juzgado compartió el link del expediente a todas las partes del proceso incluyendo al

apoderado de la parte demandada en el correo indicado en la contestación de la demanda.

Que la parte demandada tenía que ejercer su derecho de defensa hasta el 23 de julio de 2020 y no lo hizo, que no obstante nuevamente le fue compartido el expediente el 24 de julio de 2020 y que pasados 3 meses presenta nulidad.

Dice que si bien es cierto en el estado del 3 de julio no se encontraban las providencias dictadas por parte del despacho en formato PDF, no menos cierto es que el apoderado de la parte demandada estaba en la obligación de solicitar al despacho dicha providencia vía correo electrónico, habida cuenta que en los estados se encontraba el radicado que ya era de pleno conocimiento del profesional del derecho.

Que las nulidades en el Código General del proceso no contemplan el error que le atribuye al despacho de no incorporar el auto en mención en la página de la Rama judicial, y que las nulidades son expresas contenidas en el art. 133 del CGP.

Solicita se declare improcedente la nulidad, que se continúe con el proceso y se conde en costas al incidentista.

V. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

Para resolver nos debemos preguntar. ¿Realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la notificación del mandamiento de pago al demandado?

La respuesta será afirmativa en tanto la notificación del auto que notificó por conducta concluyente a la parte demandada a pesar de haberse notificado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial no surtió plenamente sus efectos al no insertar el auto que se está notificando para que las partes conocieran la decisión y/o en su defecto, compartir el link del expediente a las partes para revisar el mismo y por ende la providencia que se está notificando, razón por la cual se está vulnerando el derecho de defensa, tal como pasamos a explicar lo sucedido con la notificación como se desprende de las actuaciones dentro del proceso y las razones de orden legal que encajan en nuestro caso particular.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)." (Subrayas extexto)

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 9°. Señala:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. ..."

En cumplimiento a dicha normativa y para evitar notificaciones vetadas por su reserva para que sea de público conocimiento, el Juzgado en todas las providencias, ordena la siguiente notificación:

"Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente."

El Juzgado en cumplimiento a la orden impartida en la providencia y en aras de hacer cumplir el efecto de la norma antes aludida, vía correo electrónico comparte con las partes del proceso el link para que puedan acceder al expediente y en el se pueda revisar la providencia que se está notificando además de todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente y puedan seguir consultándolo.

En efecto el Juzgado el 3 de julio de 2020, notificó por estados electrónicos la providencia No 552 del 2 de julio de 2020, mediante la cual notificaba por conducta concluyente a la parte demandada y le empezaba a correr el término para pronunciarse a partir de su notificación.

Aparece dentro del expediente la constancia de compartir el expediente del 3 y 4 de julio de 2020 a las partes y especialmente para el caso concreto al correo del apoderado del demandado eduardoarias16@hotmail.com.co con la anotación de que no se puede entregar a estos destinatarios o grupos

"2019-00244 Envio Documento firmado Eléctronicamente 4 Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí. Sáb 4/07/2020 6:53 AM No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: eduardoarias16@hotmail.com.co (eduardoarias16@hotmail.com.)"

Solo hasta el 24 de julio de 2020 se puede observar dentro del expediente que logró la entrega del link para compartir el expediente a la parte demandada cuando ya le había fenecido el término para su defensa.

Entonces, no se puede desconocer el deber de las partes para vigilar sus procesos en los estados electrónicos y pronunciarse si existe alguna irregularidad que le impida ejercer su derecho a la defensa.

También es cierto que se debe cumplir con la debida notificación y publicidad de las decisiones judiciales, máxime cuando se trata del mandamiento de pago donde se debe velar con el mayor rigor para que los requisitos de la notificación se cumplan, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley para que esta notificación quede hecha en debida forma, razón por la cual se encuentra tipificada esta nulidad especial en el numeral 8°. Del art. 133 del CGP.

Así las cosas, deviene por el despacho la nulidad de la providencia No. 552 del 2 de julio de 2020 en cuanto a la notificación por conducta concluyente del demandado y las que se desprendan de ella, es decir la constancia secretarial contenida en el auto No. 1334 del 15 de octubre de 2020 que corrió en silencio el término para que la parte demandada se pronunciara sobre el mandamiento de pago librado en su contra y el primer párrafo del auto 1334 del 15 de octubre de 2020 que precisó que la parte demandada no propuso medios de defensa.

De acuerdo con ello, los términos que tiene la parte demandada para pronunciarse frente al mandamiento de pago empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto (último inciso art. 301 CGP.) que corresponde a la actuación que se deba renovar por la nulidad declarada por el Juzgado.

No se condenará en costas a la parte demandada por no aparecer causadas.

Sin más consideraciones jurídicas que las anteriores, el Juzgado Tercero Civil en oralidad del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar la nulidad dentro del proceso de la referencia a partir del auto No. 552 del 2 de julio de 2020 en cuanto a la notificación por conducta concluyente del demandado y las que se desprendan de ella, es decir la constancia secretarial contenida en el auto No. 1334 del 15 de octubre de 2020 que corrió en silencio el término para que la parte demandada se pronunciara sobre el mandamiento de pago librado en su contra y el primer párrafo del auto 1334 del 15 de octubre de 2020 que precisó que la parte demandada no propuso medios de defensa.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte incidentista por no aparecer causadas.

TERCERO: Para los efectos contenidos en el inciso último del art. 301 del CGP, la parte demandada cuenta con el término de traslado de la demanda que empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto, que corresponde a la actuación que se deba renovar por la nulidad declarada por el Juzgado.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #142 publicado el 16-12-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a46162f2ebe339f3a5a6219b3f1cdb5b6d891b81dfc354f1749ae5e801afb
706**

Documento generado en 14/12/2020 06:58:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**